



MEMORANDO

Referencia: Memorando 2023IE1608

Fecha: agosto de 2023

PARA: José Ignacio Peña Ardila
Subgerente de Participación y Atención al Ciudadano

DE: Fernando Suárez Arias
Gerente Jurídico

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 31-08-2023 10:28:25

Al Contestar Cite Este Nr.:2023IE20510 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: Sd:615 - GERENCIA JURIDICA/SUAREZ ARIAS FERNANDO/ GI

DESTINO: SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN /PEÑA ARD

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO JURÍDICO. TEMA: NOTIFICACIÓN

OBS:

ASUNTO: Solicitud de concepto Jurídico. Tema: Notificación electrónica.

COMPETENCIA DE LA GERENCIA JURÍDICA PARA RESOLVER CASOS CONCRETOS Y FIJACIÓN DEL ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO.

Antes de resolver la consulta formulada por la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano -SPAC-, es pertinente señalar que el presente concepto se emite en cumplimiento de las funciones de *establecer, evaluar, desarrollar y aplicar pautas y directrices jurídicas para la interpretación y aplicación de las disposiciones legales de la UAECD en sus diferentes ámbitos de acción y de prestar el apoyo y asesoría jurídica necesaria a las dependencias de la entidad responsables de los procesos misionales, estratégicos y de apoyo para garantizar la unidad de criterio y prevenir el riesgo antijurídico, asignadas por el Acuerdo 004 de 2021 Por el cual se determinan las reglas de organización, funcionamiento y estatutos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se deroga el Acuerdo N° 005 de 2020 y se dictan otras disposiciones, a la Gerencia Jurídica -GJ-. Por tanto, en este documento, la SPAC encontrará un conjunto de criterios jurídicos que le servirán para analizar con detenimiento el caso concreto y tomar una decisión conforme al ordenamiento jurídico.*

Así mismo, según los numerales 8 y 5 del artículo veintiocho del mencionado acuerdo, la Subgerencia de Participación y Atención al Ciudadano tiene como funciones *Notificar los actos administrativos de naturaleza catastral de acuerdo con la normatividad vigente para tal efecto, así como establecer el proceso para conocer y resolver en forma objetiva y gratuita las peticiones, quejas y reclamos que los ciudadanos / usuarios presenten, dentro de los términos y procedimientos establecidos en la ley*, por ende, es quien tiene la competencia para realizar las notificaciones y aplicar la normatividad en este aspecto para el caso planteado.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

1



MEMORANDO

En este punto, también es pertinente advertir que el concepto se rinde de acuerdo con los antecedentes remitidos mediante el memorando de la referencia de julio de 2023. En consecuencia, cualquier elemento adicional a los soportes remitidos, puede variar sustancialmente el concepto, por ello insiste esta Gerencia en que la Subgerencia realice un análisis cuidadoso de los expedientes contentivos de las actuaciones administrativas, para así evitar determinaciones alejadas de los parámetros legales.

CONSULTA.

Mediante el radicado n.º 2023IE1608 del 13 de julio de 2023, la SPAC elevó las siguientes consultas a esta Gerencia, las cuales se resolverán en el mismo orden de su formulación.

Primera consulta: ¿Es procedente para el caso de los recursos de reposición tomar los datos de la notificación electrónica del trámite inicial, y aplicarlos a los trámites subsiguientes (asociados) como lo son los recursos, si estos no contienen una manifestación del usuario de cambiar la forma de notificación?

Si, siempre y cuando el interesado haya aceptado ser notificado electrónicamente, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con el artículo 56, que establecen la posibilidad de notificar los actos administrativos a través de medios electrónicos, así:

Artículo 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...).

Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

(...). Negrilla fuera de texto.

Es importante indicar que desde el “trámite inicial” o petición que da inicio a la actuación, hasta la firmeza del acto administrativo que pone fin a la misma, incluyendo los recursos contra los actos administrativos, comprende lo que se denomina “actuación administrativa”, por tanto, el medio electrónico suministrado por el interesado para su notificación, debe ser usado para este fin durante el desarrollo de la misma.

No obstante, de conformidad con el artículo 56 antes mencionado, *durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

GDO-01-01-FR-01

v.1

2



MEMORANDO

electrónicos... a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Negrilla fuera de texto.

En relación con esta consulta, resulta procedente reiterar el concepto emitido mediante memorando n.º 2018IE4523 por la entonces Oficina Asesora Jurídica y que se cita a continuación:

La primera parte del inciso 1.º del artículo 53, en consonancia con el artículo 35 antes citado, estipula: “Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos”. Sobre el particular, el tratadista Enrique José Arboleda Perdomo, quien fue miembro de la Comisión para la Reforma a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consejero ponente del Concepto 11001-03-06-000-2010-00015-00(1989) del 18 de marzo 2010 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el que se estudió la aplicación del principio de equivalencia funcional en el trámite en línea de la notificación personal de actos administrativos, en su obra Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, afirmó:

“Como consecuencia de este reconocimiento, la citada ley (527 de 1999) y el nuevo Código ordenan que se tengan como jurídicamente equivalentes los mensajes de datos y los escritos, pues en esencia contienen manifestaciones de voluntad o de inteligencia jurídicamente relevantes, que pueden ser conocidas tanto por las personas que se comunican entre sí como por cualquier interesado que disponga de los medios técnicos necesarios para el efecto. A esta idea se le conoce como principio de equivalencia funcional. El artículo 53 del Código que se comenta contiene así una orden general para que las autoridades realicen sus procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Como se verá al analizar los artículos que siguen, esta autorización no se refiere solo al hecho de hacerlo a través de estos mecanismos, sino también en tales medios pues los documentos se pueden crear, enviar y archivar directamente sobre ellos, reemplazando el papel y los demás soportes materiales no digitales” (subrayado fuera de texto).

En dicha regla general, a juicio de esta Oficina, se encuentran subsumidas cada una de las actuaciones que integran un procedimiento administrativo adelantado por medios electrónicos. Es decir, la regla comprende desde el inicio de la actuación administrativa con la presentación del derecho de petición, en interés general o particular, o con las demás formas previstas en el artículo 4º del Código², hasta la conclusión del procedimiento administrativo prevista en el capítulo VIII del título III de la referida codificación, con la firmeza del acto administrativo, incluyendo las actuaciones para su ejecución.

Sobre el particular, la exposición de motivos del proyecto de ley 198 de 2009 Senado y 315 de 2010 Cámara, el cual concluyó con la expedición de la Ley 1437 de 2011, señaló de manera clara lo siguiente:

*“(…) Del capítulo sobre la utilización de medios electrónicos en la administración, uno de los aspectos a destacar es el derecho que se confiere a las personas de actuar ante las autoridades a través de estos medios, lo cual implica que las autoridades deberán habilitar las herramientas electrónicas que permitan a todas las personas ejercer este derecho. **Por lo anterior, el proyecto posibilita la actuación administrativa sin papel, pues desde la petición inicial hasta el acto administrativo que decide el caso, así como las notificaciones, la presentación de los recursos contra la decisión, pasando***

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis Editores S.A., primera edición, Bogotá 2011, páginas 90 y 91.

² Artículo 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.
4. Por las autoridades, oficiosamente.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

MEMORANDO

por la configuración del expediente electrónico y su archivo, podrán hacerse por vía electrónica³ (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este punto, es importante indicar que la aceptación del interesado para que se le notifiquen electrónicamente los actos que surjan en el procedimiento administrativo, es una de las actuaciones que hace parte de dicho procedimiento⁴.

Segunda Consulta: ¿Es necesario que la manifestación de autorización de notificación electrónica esté mediada por un documento firmado por el usuario?

No es necesario, los artículos 56 y 67 del CPACA, los cuales regulan la notificación electrónica en las actuaciones administrativas, no establecen obligación relacionada con presentar un *documento firmado por el usuario* que contenga la manifestación de su autorización.

Mediante Concepto n.º 2316 de 2017⁵, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, hizo referencia a la *equivalencia* que tienen los actos jurídicos *escritos* y los actos jurídicos *electrónicos*, a la cual se denomina *principio de equivalencia funcional*, cuyo antecedente corresponde a la Ley 527 de 1999⁶. En dicho pronunciamiento el alto tribunal citó lo siguiente:

La trascendencia e importancia del comercio electrónico y el incremento en el uso de los medios tecnológicos propiciaron una respuesta regulatoria en la Ley 527 de 1999 que contiene el marco jurídico que regula el comercio electrónico, el acceso y uso de los mensajes de datos y las firmas digitales, entre otros. Dicha normativa otorgó no solo seguridad jurídica e hizo un reconocimiento al fenómeno internacional e irreversible del uso de estos mecanismos, sino que incorporó el principio de equivalencia funcional, el cual constituye el principal fundamento del Comercio Electrónico, y se define como: “una regla de la equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos, e incluso orales. Esta regla se puede simplificar de la siguiente manera: La función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa respecto de todo acto jurídico, o su expresión oral, la cumple igualmente la instrumentación electrónica. Este principio se constituye en la base para la no discriminación de los mensajes de datos electrónicos respecto de las declaraciones de voluntad escritas”.

³ Gaceta del Congreso 1173 de 2009.

⁴ Referencia: 2018IE2063, “Concepto jurídico sobre el medio para la aceptación expresa del interesado en los casos de notificación electrónica”. De la Oficina Asesora Jurídica para la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario. Marzo de 2018.

⁵ Concepto 2316 del 4 de abril de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

⁶ *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

MEMORANDO

En efecto, el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 establece que *Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*

Por su parte, el artículo 7 de la misma Ley, preceptúa que *cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Como ya se indicó, cuando el administrado desee ser notificado por medios electrónicos, es obligatorio que exprese su consentimiento, no obstante, la normatividad antes mencionada no indica el medio o la forma en que debe hacerlo.

En el mismo sentido, en el concepto 2018IE4523 antes citado, se explicó: *Lo anterior no implica que no exista norma aplicable sobre el medio o forma para realizar dicha manifestación, pues (...) las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 antes comentadas, permiten que la aceptación se realice no solo a través de medios tradicionales (por ej. el escrito físico), sino también por medios electrónicos.* Negrilla fuera de texto.

Finalmente, con el fin de profundizar el tema objeto del presente pronunciamiento, específicamente la autorización para la notificación electrónica, resulta pertinente incluir apartes de un concepto emitido electrónicamente en el año 2018 por la entonces Oficina Asesora Jurídica, en respuesta a unos interrogantes presentados por la entonces Gerencia Comercial y de Atención al Usuario – GCAU-:

De acuerdo con la recopilación normativa, consagrada en la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro de un proceso y/o trámite administrativo; tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En lo que concierne a la notificación electrónica, es importante señalar que, según el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, establece en el literal a) que: “el correo electrónico es un mensaje de datos que contiene información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

MEMORANDO

De igual forma, la notificación por correo electrónico está prevista en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual dispone que:

“Las Autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado ese medio de notificación”.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la Administración.”

En cuanto a la notificación personal el C.P.A.C.A, establece en el artículo 67:

“Artículo 67. Notificación personal.

(...)

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La Administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. (...)”

Por último, la ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, dispuso, en el artículo 96 entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el proceso a dichas direcciones. De la misma manera, en el artículo 291 indica que:

“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información”, y en relación con la notificación, señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por ese medio de correo electrónico y “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ”

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que si dentro de la plataforma se le pregunta al usuario de manera inequívoca y directa que acepta que su notificación se realice por medio electrónico (correo electrónico), no es necesario de un documento adicional que así lo confirme.

Tercera Consulta: ¿Es imperativo que la manifestación de autorización de notificación electrónica, a través de los canales dispuestos por la entidad, venga acompañada con una copia del documento de identidad del solicitante del trámite?

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

GDO-01-01-FR-01

v.1

6



MEMORANDO

Según el canal mediante el cual se reciba la petición que da inicio a la actuación, procederá la identificación del peticionario, por ejemplo, para el caso de solicitudes verbales, el parágrafo 4.º del artículo 5 de la Resolución 073 de 2020 *Por medio de la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios a cargo de la UAECD*, dispone como requisito general para la presentación de la petición, *exhibir ante el respectivo servidor público el documento de identidad*, así:

REQUISITOS GENERALES DE LAS PETICIONES. - *La petición debe contener como requisitos mínimos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley n.º 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley n.º 1755 de 2015 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, la siguiente información:*

Los nombres y apellidos completos del solicitante y/o apoderado con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el correo electrónico, autorizando su notificación electrónica.

El objeto de la petición, el cual debe ser claro y preciso en el trámite que requiere realizar.

Las razones en las que fundamenta su petición.

La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

La firma del peticionario.

La petición deberá realizarse a través de comunicación verbal, escrita, transferencia de datos, mecanismos tecnológicos para la consulta e intercambio en línea de la información catastral o cualquier otro canal de atención implementado por la UAECD.

(...)

PARÁGRAFO 3.º *Cuando se trate de una persona que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su correo electrónico para efectos de notificación.*

PARÁGRAFO 4.º *Cuando la petición sea verbal se deberá exhibir ante el respectivo servidor público el documento de identidad.* Negrilla fuera de texto.

Con base en lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales de los administrados, especialmente el debido proceso, se deben implementar por parte de la SPAC, estrategias que permitan identificar correctamente al titular de los derechos dentro del trámite de la actuación administrativa, desde el inicio de la misma.

Cuarta Consulta: ¿Si la manifestación se realiza por la plataforma del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá te Escucha, donde para la radicación de la petición es necesario el registro pleno del ciudadano, es necesario que adjunte un documento firmado?

Por tratarse del mismo tema, se reitera la respuesta dada en el numeral segundo del presente documento.

Quinta Consulta: ¿Cuáles son los requisitos que la UAECD debe solicitar a los usuarios para acreditar la calidad en la que actúan en relación con las autorizaciones de notificación electrónica que llegan a la entidad por medio de los canales electrónicos?

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2

Código postal: 111311

Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

GDO-01-01-FR-01

v.1

MEMORANDO

El artículo 53 del CPACA determina que los procedimientos y trámites administrativos, *podrán realizarse a través de medios electrónicos*, y que el acceso a estos medios debe ser garantizado en condiciones de igualdad por la administración. Paso seguido, el artículo 54 ibidem, impone a los usuarios la obligación de realizar un registro previo y sin costo ante la autoridad competente.

Dicho lo anterior y con el fin de dar respuesta a la consulta relacionada con los requisitos para las autorizaciones para la notificación electrónica, se reitera el concepto emitido mediante memorando n.º 2018IE4523 cuyo contenido continúa vigente, emitido por la entonces Oficina Asesora Jurídica, para que la SPAC tenga en cuenta los siguientes aspectos para utilizar medios electrónicos en la aceptación del interesado para que se practique la notificación electrónica:

1) La notificación electrónica debe dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 56 del Código. Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consejero ponente: Alvaro Namén Vargas, en pronunciamiento del 4 de abril de 2017, radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316), afirmó:

“(...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.*
- 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y*
- 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.*

Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa” (subrayado fuera de texto).

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

MEMORANDO

2) La exposición de motivos del proyecto de ley 198 de 2009 Senado y 315 de 2010 Cámara, que concluyó con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la seguridad en la utilización de medios electrónicos en las actuaciones administrativas, indicó:

“(…) Aunque el uso de medios tecnológicos ya se encuentra generalizado en nuestra administración pública, se aprovecha el Código para introducir un conjunto de disposiciones que permitan hacia el futuro explotar adecuadamente los avances tecnológicos y las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modernizar y racionalizar el funcionamiento interno de la administración, al mismo tiempo que se utilizan como un medio de acortar las distancias entre los ciudadanos y las autoridades.

De otra parte, si bien se reconoce que estas tecnologías brindan una oportunidad de modernización y eficiencia, también es claro para la Comisión que su utilización puede prestarse para actividades fraudulentas, razón por la cual se introducen las exigencias legales necesarias para que las actuaciones que se adelanten a través de estos medios se encuentren revestidas, siempre que la naturaleza del acto lo amerite, de las suficientes garantías de seguridad, sobre la autoría de los documentos electrónicos, su integridad y su conservación, remitiendo siempre a las normas que regulan la materia, es decir la Ley 527 de 1999 sobre comercio electrónico.

(…) Sin perjuicio de lo anterior, se decide mantener como una garantía y como mecanismo de transición, la utilización de los medios tradicionales para los sectores de la población que no pueden acceder a estas modalidades de comunicación, de manera que la utilización de sistemas de información no se constituya en una carga adicional para la población de escasos recursos” (subrayado fuera de texto).

Así, la segunda parte del inciso 1.º del artículo 53 del Código ordena a las autoridades con la finalidad de garantizar la igualdad de acceso a la administración, asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, así como permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Igualmente, el inciso 2.º de la disposición en comento estipula: “En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen”.

En este orden, la Gerencia –hoy Subgerencia- debe garantizar que el medio electrónico que emplee para adelantar las actuaciones administrativas como la aceptación del interesado para que se practique la notificación electrónica y las demás que surjan en el procedimiento en caso que se adelante por medios electrónicos, cumpla con las exigencias del Código de Procedimiento

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

GDO-01-01-FR-01
v.1

MEMORANDO

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como con las previsiones de la Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

Para ilustrar los requisitos para el uso de medios electrónicos contenidos en la Ley 527 de 1999, esta Oficina se permite citar in extenso el numeral “2. Principio de equivalencia funcional en la notificación de los actos administrativos” del pronunciamiento del 4 de abril de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, antes identificado, el cual también constituye uno de los fundamentos esenciales del concepto que se emite mediante el presente escrito.

“La trascendencia e importancia del comercio electrónico y el incremento en el uso de los medios tecnológicos propiciaron una respuesta regulatoria en la Ley 527 de 1999 que contiene el marco jurídico que regula el comercio electrónico, el acceso y uso de los mensajes de datos y las firmas digitales, entre otros. Dicha normativa otorgó no solo seguridad jurídica e hizo un reconocimiento al fenómeno internacional e irreversible del uso de estos mecanismos sino que incorporó el principio de equivalencia funcional, el cual constituye el principal fundamento del Comercio Electrónico, y se define como:

“una regla de la equivalencia funcional de los actos jurídicos electrónicos respecto de los actos jurídicos escritos, e incluso orales. Esta regla se puede simplificar de la siguiente manera: La función jurídica que cumple la instrumentación escrita y autógrafa respecto de todo acto jurídico, o su expresión oral, la cumple igualmente la instrumentación electrónica. Este principio se constituye en la base para la no discriminación de los mensajes de datos electrónicos respecto de las declaraciones de voluntad escritas”.

En la citada ley, los artículos 6 y siguientes del capítulo II, desarrollan el principio de equivalencia funcional, al consagrar los requisitos que deben cumplir los mensajes de datos para que tengan eficacia jurídica y gocen de valor probatorio en los mismos términos que el ordenamiento legal reconoce a los documentos en papel.

En relación con el mencionado principio y su aplicación en la notificación de los actos administrativos, esta Corporación se pronunció en concepto del 18 de marzo de 2010 en los siguientes términos:

“(…) la ley 527 de 1999 reglamentó los mensajes de datos extendiendo su aplicación a “todo tipo de información” que tenga esa forma, con sólo dos excepciones: las obligaciones contraídas por el Estado mediante convenios o tratados internacionales, y las advertencias que deben incluirse en productos que presentan riesgo en su comercialización, uso o consumo (Art. 1º).

MEMORANDO

“A su vez, definió el “mensaje de datos” como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.” (Art. 2º, literal a).

“De manera expresa, la ley 527 en cita reconoce los mensajes de datos como medios de prueba con la fuerza otorgada a la prueba documental en el Código de Procedimiento Civil y ordena: ‘En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, por el solo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original’. (Art. 10).

“Entonces, el mensaje de datos no puede ser, en principio rechazado, por el sólo hecho de serlo y adquiere valor probatorio en la medida en que reúna los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil para la prueba documental, y que se relacionan específicamente con la autenticidad del contenido y con la certeza sobre la persona que lo elaboró, escribió o firmó.

“(…) resulta pertinente transcribir el siguiente aparte de la Exposición de Motivos presentada por el Gobierno al Congreso de la República con el proyecto de ley que concluyó en la ley 527 de 1999:

“ ‘El mensaje de datos como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento. Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse. Por otra parte, en el proyecto de ley se hace hincapié como condición de singular trascendencia, La integridad de la información para su originalidad y establece reglas que deberán tenerse en cuenta al apreciar esa integridad, en otras palabras que los mensajes no sean alterados y esta condición la satisfacen los sistemas de protección de la información, como la Criptografía y las firmas digitales, al igual que la actividad de las Entidades de Certificación, encargadas de proteger la información en diversas etapas de la transacción, dentro del marco de la autonomía de la voluntad’.

MEMORANDO

“También en la Exposición de Motivos se explicó que el proyecto seguía la “Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - Cnudmi -, sobre comercio electrónico”, resaltando:

“ ‘El proyecto de ley, al igual que la Ley Modelo, sigue el criterio de los “equivalentes funcionales” que se fundamenta en un análisis de los propósitos y funciones de la exigencia tradicional del documento sobre papel, para determinar cómo podrían cumplirse esos propósitos y funciones con técnicas electrónicas. Se adoptó el criterio flexible de “equivalente funcional”, que tuviera en cuenta los requisitos de forma fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que son aplicables a la documentación consignada sobre papel, ya que los mensajes de datos por su naturaleza, no equivalen en estricto sentido a un documento consignado en papel. En conclusión, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley’.

“Destaca la Sala el necesario condicionamiento a los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley, para que un documento electrónico se asimile al documento en físico y pueda dársele la misma fuerza probatoria que a éste se reconoce, esto es, se trata de que ambos documentos reúnan las características y condiciones establecidas en la ley para transmitir igual certeza jurídica a los particulares y al Estado.

“En su texto definitivo, el Capítulo II de la Parte General de la ley 527 se refirió a los “requisitos jurídicos” aplicados a los mensajes de datos; aquí se encuentran los artículos 6°, 7°, 8° y 12 (...).

“Como puede observarse, los artículos transcritos regulan aquellos requisitos de los documentos o de la información, relacionando y definiendo como tales: el escrito, la firma, el original, la integridad, la fuerza probatoria y la conservación; para cada uno de ellos se señala el modo como debe ser satisfecho, sea que la ley exija expresamente el requisito de que se trata o que solamente establezca las consecuencias de su omisión.

“Dichos requisitos en los documentos físicos o en los electrónicos apuntan a garantizar: la accesibilidad para su posterior consulta; la identidad de quien emite el mensaje y la certeza de que aprobó su contenido; la integridad de la información desde cuando se generó de manera definitiva y la posibilidad de mostrarla; y su conservación en el formato original de envío o de recibo, con los datos de origen, destino, fecha y hora de envío, recepción o producción del documento. Así, estos requisitos aplicados al documento físico y al documento electrónico deben hacerlos equivalentes, es decir, iguales en su valor, estimación, potencia o eficacia y, como consecuencia, deben tener los mismos efectos jurídicos.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

12



MEMORANDO

“Precisamente el Capítulo III de la Parte General de la ley 527 de 1999, trata de la comunicación de los mensajes de datos con fundamento en aspectos técnicos que básicamente permiten establecer, con toda confiabilidad, el origen del mensaje de datos y su recepción, la identificación de las personas intervinientes, el lugar, la concordancia entre el texto enviado y el texto recibido, y los tiempos de envío y recepción y sus efectos jurídicos.

“De esta manera la ley 527 de 1999, especialmente en los Capítulos y artículos comentados, al definir, describir y establecer exigencias sobre cada uno de los elementos de los mensajes de datos y de los documentos producidos por medios electrónicos, lo que hace es configurarlos para que tengan valor probatorio y puedan ser usados con los efectos jurídicos que el ordenamiento legal reconoce a los documentos sobre papel; así se expresa el principio de la “equivalencia funcional”, que debe informar el desarrollo y la aplicación de los medios electrónicos de comunicación y que asume la ley 527 en el artículo 10 cuando ordena tener el mensaje de datos como medio de prueba con la fuerza otorgada en el Código de Procedimiento Civil a los documentos.

“Con respecto a la consulta que ahora se resuelve, lo hasta aquí dicho significa que a partir de la entrada en vigencia de la ley 527 de 1999, la lectura del artículo 44 del C.C.A., puede hacerse entendiendo que la expresión “personal”, que califica la notificación de los actos administrativos de carácter particular, es comprensiva no sólo de la presencia física del interesado o de quien lo represente, sino de la presencia virtual, propia de las comunicaciones por vía electrónica, puesto que el acto formal de la notificación no está incluido en las excepciones que dicha ley 527 consagra para su aplicación, pero siempre que se observen los requisitos técnicos y jurídicos que permiten dar valor probatorio al mensaje de datos.

“Entonces, bajo la rigurosa observancia de los requisitos formales que garantizan al particular el conocimiento, cierto y confiable, de los actos administrativos que afecten sus derechos o intereses, así como el ejercicio oportuno de los recursos que sean procedentes, la administración puede acudir a los medios electrónicos para notificar sus actos, teniendo presente que bajo esta modalidad sigue vigente el efecto consagrado en el artículo 48 del C.C.A. para el caso de la notificación inexistente o irregular, esto es, la ineficacia de la decisión de que se trate, pues “en Internet puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos en dicho contexto también lo sean”, y en este caso, además de los derechos fundamentales del particular está en juego la eficacia de los actos administrativos”.

Como se lee en las consideraciones plasmadas en el concepto citado, el Consejo de Estado consideró jurídicamente viable la notificación por medios electrónicos con base en lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo anteriormente vigente y en cuyo texto, a pesar de que no se consagraba de manera expresa ese tipo de notificación, se interpretó, que la

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

13



MEMORANDO

expresión “notificación personal” allí contenida, resultaba comprensiva no solo de la presencia física del administrado sino de la virtual, teniendo en cuenta que, dentro de las excepciones al ámbito de aplicación que consagra el artículo 1º de la Ley 527 de 1999 , no se encuentra la relativa a las notificaciones. Lo anterior cobra mayor relevancia en el caso que se consulta, en el cual el Código actualmente vigente consagra de manera expresa la notificación electrónica, siempre que se atiendan los requisitos previstos en la ley y aquellos aplicables de la Ley 527 de 1999 que garanticen su eficacia y valor probatorio” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este orden, el medio electrónico que la Gerencia Comercial y de Atención al Usuario utilice para adelantar las actuaciones administrativas, como podría ser una plataforma tecnológica, debe cumplir con parámetros de seguridad y confiabilidad que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de los mensajes de datos, tales como la autenticidad; por ejemplo a través del uso de firmas electrónicas, entendidas como “... métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente , integridad; es decir, garantizar que la información permanezca completa e inalterada, y conservación; lo cual implica que se pueda acceder al mensaje de datos para su posterior consulta y esté conservado en el formato en que fue generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud el mensaje y que se conserve toda información que permita determinar el origen, el destino, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje de datos o producido el documento electrónico.

3) En cuanto al archivo e incorporación al expediente del procedimiento administrativo de la aceptación del interesado para que se practique la notificación electrónica, cuando esta se realice por medios electrónicos, se deberá dar aplicación a las prescripciones de los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y a las normas que reglamentan dichos artículos.

Sexta Consulta: ¿Es posible realizar la citación a notificación personal a través de medios electrónicos como mensaje de texto al número celular o una cuenta de correo electrónica conocida de trámites anteriores?

Octava consulta: ¿La UAECD podría publicar en catastro en línea las citaciones a notificación personal en los casos en que los predios correspondan a zonas de difícil acceso/predios rurales o terceros de radicaciones masivas (tipo Desenglobe PH)?

En el caso de las citaciones para la notificación personal se debe dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 68 del CPACA, que las regula así:

CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

14



MEMORANDO

obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Subraya fuera de texto.

La citación para la notificación personal dependerá de cada caso en particular. En primera instancia es necesario determinar si la administración posee o no información sobre la ubicación o forma de contactar a la persona por notificar.

Para el primer caso, el tratadista Enrique José Arboleda Perdomo⁷ al realizar el análisis del artículo 68 citado, en concordancia con el Concepto 2316 de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁸, indica que en virtud de dicha norma, **cuando la autoridad conoce la dirección postal o electrónica, redes sociales, un número telefónico, de fax, móvil, celular u otra seña, procederá a citar al interesado... esta citación se deberá remitir por el medio mas eficaz que disponga la entidad, en cada situación particular, que puede ser cualquiera de los anteriormente citados u otro diferente, lo importante es la eficacia de la citación, es decir, que efectivamente llegue a su destinatario. La citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para volverse el medio de comunicación que se debe utilizar si no hay otro más eficaz, como alguno de los enunciados antes. En caso de enviarse una comunicación escrita, se dejará copia de esta con las correspondientes constancias o certificados del correo, y en los demás se hará constar el medio utilizado y el resultado de la acción.** Negrilla fuera de texto.

Dando respuesta a los numerales sexto y octavo de la consulta, si es posible el envío de la citación para la notificación personal a “medios electrónicos” que conozca la entidad o al medio mas eficaz que disponga la Unidad, así la persona no haya aceptado ser notificada electrónicamente, *pues la norma que se comenta expresamente obliga a utilizar el medio más eficaz, y dentro de ellos cita la existencia de una dirección electrónica. Si el interesado comparece, la administración procederá a realizar la diligencia en los términos del artículo anterior, y si no lo hace, se procederá como ordena el artículo siguiente*⁹.

En la segunda hipótesis, cuando la administración no posee información sobre la ubicación o forma de contactar a la persona por notificar, *o cuando al buscarlo con la información que posee la autoridad no logra entregar la comunicación -por ejemplo cuando la dirección de la residencia es incompleta, o ha cambiado, o no hay forma de hacerle llegar el escrito por las*

⁷ Arboleda Perdomo, Enrique José, “Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011” Tercera Edición. Legis Editores S.A., 2021. Pág. 68.

⁸ Concepto 2316 del 4 de abril de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

⁹ Ibidem.

MEMORANDO

dificultades propias del lugar de habitación-, explica el Dr. Arboleda Perdomo que, *el último inciso de la norma que se comenta ordena publicar la citación en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso al público de la respectiva sede, de manera que el interesado pueda tener conocimiento de la misma, publicación que se hará por el término de cinco días, los cuales deben entenderse como hábiles*¹⁰. Negrilla fuera de texto.

Con base en lo anterior, procederá la publicación de la citación en la página electrónica de la entidad en los casos en los que no se posea información sobre la ubicación o forma de contactar a la persona a notificar.

Es de importancia indicar que en el referido Concepto 2316 de 2017 se determinó respecto a la constancia de la entrega de la citación y su valor probatorio que, *en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley. Igualmente, es necesario establecer si existe una norma especial que reconozca su validez, regule las formalidades que se requieren y establezca el valor probatorio para atenerse a lo que allí se disponga.*

Finalmente, en el concepto citado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, se recomienda notificar por aviso al interesado en la forma dispuesta en el artículo 69 del CPACA *cuando no hay prueba o certificación de que la comunicación fue recibida por el destinatario, en la que es preferible repetirla para garantizar que efectivamente la haya recibido, y si no la recibe por alguna razón, proceder a notificar por aviso*¹¹.

***En caso de conocer el correo electrónico del usuario y de que este no haya comparecido ante la UAECD para la diligencia de notificación personal en los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la citación,
Séptima consulta: ¿Es posible realizar el envío de la notificación por aviso por correo electrónico conocido en tramites anteriores?***

Para el caso de la notificación por aviso, esta debe adelantarse en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 69 del CPACA, que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

MEMORANDO

electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Por tanto, para el momento de la notificación por aviso, antes debe haberse agotado el trámite de la notificación personal, el cual, como se explicó detalladamente en el numeral anterior, debió agotar el envío de la citación para la notificación personal, al medio más eficaz de informar al interesado. De lo contrario, si se evidencia que, por ejemplo, la citación no se remitió al correo registrado, antes de proceder a la notificación por aviso, deberá agotarse la citación para la notificación personal.

En el Concepto 2316 del 4 de abril de 2017 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, anteriormente citado, en relación con la notificación por aviso contenida en el artículo 69 de CPACA, se explica que: *La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos.*

La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

De esta manera se brinda respuesta a cada uno de los interrogantes planteados a esta Gerencia.

Atentamente,

Fernando Suárez Arias
Gerente Jurídico

Elaboró: Diana Cañas Ochoa - GJ

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en Línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

GDO-01-01-FR-01
v.1

17

